

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-04/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-26/2025, INSTAURADO EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN EL RECURSO DE APELACIÓN TE-RAP-29/2024, EN EL SENTIDO DE DECLARAR INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A SHEYLA FRIDA PALACIOS JUÁREZ, OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE EL MANTE, TAMAULIPAS, CONSISTENTE EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y/O CAMPAÑA; ASÍ COMO INEXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CONSISTENTE EN *CULPA IN VIGILANDO*

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-26/2025**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Consejo Municipal: Consejo Municipal Electoral de El Mante, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas,

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas.

La Comisión: La Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas ¹ .
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Tribunal Electoral.	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, *Morena* presentó denuncia en contra Sheyla Frida Palacios Juárez, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de El Mante, Tamaulipas, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, por la supuesta comisión de infracción consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña; así como en contra del *PAN* por *culpa in vigilando*.

1.2. Resolución SE/IETAM/25/2024 (Desechamiento). El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva emitió la resolución SE/IETAM/25/2024, mediante la cual desechó es escrito de queja al considerar que los hechos denunciados, de manera evidente, no constituían infracciones en materia de propaganda político-electoral en un proceso electivo.

1.3. Medio de impugnación. El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, *Morena* interpuso medio de impugnación en contra de la resolución mencionada en el numeral anterior.

¹ De aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

1.4. Radicación en el Tribunal Electoral. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, el *Tribunal Electoral* radicó el medio de impugnación citado en el párrafo que antecede, identificándolo con la clave TE-RAP-29/2024.

1.5. Sentencia del Tribunal Electoral. El quince de diciembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral resolvió el expediente TE-RAP-29/2024, en el sentido de revocar la resolución señalada en el numeral **1.2.** de la presente resolución, ordenando lo siguiente:

g) Decisión.

Resultan fundados los planteamientos hechos valer por el partido actor, por tanto:

- *Se revoca la resolución SE/IETAM/25/2024.*
 - *Se ordena a la responsable que a la brevedad dicte otra en la cual determine sobre la admisión del escrito de denuncia para iniciar el procedimiento sancionador especial.*
 - *Comunique a este Tribunal el cumplimiento dado a la presente sentencia.*
- Por lo anteriormente expuesto, se:*

RESUELVE

ÚNICO. *Se revoca la resolución recurrida, en los términos del considerando quinto **inciso g)** de la presente sentencia.*

1.6. Radicación. Mediante acuerdo del dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral **1.1.** con la clave **PSE-26/2025.**

1.7. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* también determinó reservarse señalar hora y fecha para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias de investigación.

1.8. Admisión, emplazamiento y citación. El veintiuno de enero de este año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* admitió el escrito de queja por la vía del procedimiento sancionador especial y ordenó emplazar a los denunciados, así como citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral.*

1.9. Audiencia de Admisión y Ofrecimiento de Pruebas, así como de Alegatos. El veintiséis de enero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral.*

1.10. Turno a La Comisión. El veintisiete de enero siguiente, la *Secretaría Ejecutiva* remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

1.11. Sesión de La Comisión. En sesión celebrada el veintiocho de enero de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto de resolución que le fue presentado por la *Secretaría Ejecutiva*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo establecido en el artículo 301, fracción I², de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el 342, fracción III³ de la ley citada, la queja en referencia debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al tratarse de la supuesta comisión de una infracción a la normativa electoral local, la cual están relacionada con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, por lo que la

² **Artículo 301.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

³ ³ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la *Secretaría Ejecutiva* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

competencia en razón de materia, grado y territorio se configura en favor de este órgano administrativo electoral local.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346⁴ de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, el Tribunal Electoral en el recurso de apelación TE-RAP-29/2024 ordenó admitir y sustanciar la queja materia del presente procedimiento, adicionalmente, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncia la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la omisión de un partido político de su deber garante con respecto de sus candidaturas; es decir, conductas previstas como infracciones en la normativa electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

⁴ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

Los escritos de queja cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343⁵, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, los cuales obran debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se interpuso mediante escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** La personalidad del denunciante es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representante partidista ante el entonces *Consejo Municipal*, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con este requisito, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan con precisión las disposiciones normativas que, a juicio de la parte denunciante, se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

5. HECHOS E INFRACCIONES DENUNCIADAS.

En su escrito de queja el denunciante manifiesta que Sheyla Frida Palacios Juárez, otrora candidata a presidenta municipal de El Mante, Tamaulipas, incurrió en actos anticipados de campaña.

Al respecto, el denunciante expone que la otrora candidata denunciada encabezó una reunión pública el tres de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual solicitó algún tipo de apoyo para

⁵ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

contender en el proceso electoral 2023-2024 como candidata al cargo de presidenta municipal de El Mante, Tamaulipas, no obstante que se registró hasta el día siete siguiente.

Como medios de prueba, el denunciante aportó las publicaciones la red social *Facebook*, que se encuentran alojadas en las url's siguientes:

- <https://www.facebook.com/share/p/uAqfRkwmbQqzqhB7/?mibextid=oFDknk> (periódico El Tiempo)
- <https://www.facebook.com/share/p/uLn11m2ELRJNboV/?mibextid=oFDknk> (periódico Armando Orta)
- <https://www.facebook.com/share/p/8EUfUgnQcpFs8yzM/?mibextid=oFDknk> (posdata Mante)
- <https://www.facebook.com/share/p/3gWBqVMU5nKQNCJt/?mibextid=oFDknk> (periodista Pablo Hernández Contreras)
- <https://www.facebook.com/share/p/PWVw8SSztWJwESDA/?mibextid=oFDknk> (Edelmira Cerecedo)
- <https://www.facebook.com/share/p/jTZ9QUCKd646XnHs/?mibextid=oFDknk> (Redacción: Ramon Escalante, Agencia Noticias 7)
- <https://www.facebook.com/share/p/XXsz4giWAK6tZ6eK/?mibextid=oFDknk> (Noticias Genesis-Leticia Zamora)

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Sheyla Frida Palacios Juárez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que los hechos narrados en el escrito de denuncia no corresponden a las fotografías aportadas como pruebas, ya que no coincide el número de personas, es decir, que no aparecen por lo menos cien personas como se expone en la denuncia.
- Que no existe un video que haya registrado alguna expresión suya, sino que se trata de expresiones de quienes escribieron las notas.

- Que no se le puede sancionar por supuestas expresiones, en tanto no existen medios de prueba que acrediten que emitió las expresiones que se le atribuyen.
- Que los hechos denunciados, relacionados con el supuesto de que el evento se llevó a cabo el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, en tanto que el registro de su candidatura se aprobó el siete siguiente, no se ajustan a lo previsto en el artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral.
- Que no realizó llamamientos al voto.
- Que no se acredita que la reunión haya consistido en una reunión con alguna estructura electoral.
- Que la reunión tuvo por objeto que diversas personas le manifestaran su apoyo por el fallecimiento de su esposo, así como para expresarle el pésame, dado que derivado del asesinato de su esposo se había mantenido alejada del foco público.
- Que en las fotografías no aparecen logos, pancartas, banderas o cualquier elemento alusivo a un acto partidista y/o proselitista.
- Que no existe entrevistas en las que la haya emitido las expresiones que se le atribuyen.

6.2. PAN.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Niega categóricamente las conductas atribuidas.
- Que no se ha incurrido en violación a las normas electorales.
- Que no se han realizado acciones y/o actos que trasgredan lo establecido en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal; y 214 y 222 de la Ley Electoral.
- Que es totalmente falso e infundado que se haya trasgredido la normativa electoral por *culpa in vigilando*.
- Invoca el artículo 25 de la *Ley de Medios*.

- Invoca la jurisprudencia 12/2010⁶.
- Objeta el acta circunstanciada CMMANTE/002/2024.
- Que no existen pruebas que acrediten la conducta imputada.
- Que la denuncia carece de medios convictivos idóneos y suficientes.
- Que no se cumplieron los parámetros establecidos en la Ley Electoral, tendientes a actualizar la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
- Que del acta circunstanciada CMMANTE/002/2024, no se desprenden indicios ni evidencias que conlleven a las acciones atribuidas.

6.3. Morena.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral expuso sustancialmente lo siguiente:

- Ratifica lo asentado en el escrito inicial de queja
- Que el registro de la denunciada se llevó a cabo el 7 de mayo de 2024.
- Que los hechos denunciados se realizaron el día 3 del mismo mes, y por lo tanto se acredita el elemento temporal.
- Que la denunciada no tenía la calidad de candidata al momento en que se cometieron los actos denunciados.
- Que se acredita el elemento personal, ya que se demostró que las acciones de actos anticipados de campaña fueron cometidos por la ciudadana.
- Que se acredita el elemento objetivo, pues se acredita que existen llamados expresos al voto.

⁶ CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

- Que si bien, no hubo expresiones como “voten por mí”, asistió a eventos proselitistas en calidad de futura candidata, la denunciada solicitó de manera explícita el voto ciudadano.
- Invoca la jurisprudencia 2/2023⁷.
- Que, si bien el mensaje se dirigió a un grupo de personas y no a todo el universo de pobladores del El Mante, el impacto que tuvo en diversos medios de comunicación y la reproducción del mensaje, permitió que el alcance se masificara.
- Que la autoridad debe optar por una pena que prevenga la comisión; y una amonestación pública no cumpliría con los fines mismos de procedimiento.
- Que se actualiza la culpa in vigilando por parte del partido denunciado, debido a que era su responsabilidad asegurarse de que su candidata se apegara a las acciones del principio de legalidad.
- Que el partido denunciado debía vigilar que su candidata no cometiera los actos denunciados.
- Que el partido no puede argumentar desconocimiento, toda vez que personas afines al partido estuvieron presentes en dicho evento.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

7.1.1. Imágenes adjuntadas al escrito de queja.

7.1.2. Acta circunstanciada CMMANTE/002/2024, elaborada por el Secretario del *Consejo Municipal*.

7.2. Pruebas ofrecidas por Sheyla Frida Palacios Juarez.

No ofreció pruebas en su escrito de contestación.

⁷ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

7.3. Pruebas ofrecidas por el PAN.

7.3.1. Instrumental de actuaciones.

7.3.2. Presunciones legales y humanas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documental pública.

8.1.1. Acta circunstanciada CMMANTE/002/2024, elaborada por el Marco Antonio Elizondo Montalvo, Secretario del *Consejo Municipal*, mediante el cual dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV de la *Ley de Medios*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Técnicas.

8.2.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se consideran pruebas técnicas de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y en términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que Sheyla Frida Palacios Juárez ostentó la candidatura al cargo de la presidencia municipal del El Mante, Tamaulipas, en el proceso electoral local 2023-2024.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Sheyla Frida Palacios Juárez, fue candidata al cargo de presidenta municipal de El Mante, Tamaulipas, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, toda vez que su registro que fue declarado procedente por el *Consejo General*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CG-73/2024⁸.

9.2. Se acredita que la existencia de las notas denunciadas.

Lo anterior, atendiendo al contenido del Acta Circunstanciada CMMANTE/002/2024, elaborada por el *Consejo Municipal*, la cual consiste en documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción III, de la *Ley de Medios*, al tratarse de un documento expedido por un funcionario investido con fe pública, de conformidad con los artículos 96; y 113, fracción XXXIV de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 323 de la *Ley Electoral*.

10. DECISIÓN.

⁸ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_73_2024.pdf

10.1. Es inexistente la infracción atribuida a Sheyla Frida Palacias Juárez, consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco normativo.

Ley Electoral.

El artículo 4, fracción I de la *Ley Electoral*, establece la definición siguiente:

“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”.

Actos Anticipados de Precampaña: las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano”.

“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.

La *Sala Superior* ha sostenido que **se requiere de la concurrencia de los tres elementos** siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña y/o precampaña:

a. Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

b. Un elemento subjetivo: que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura a un cargo de elección popular, y

c. Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña o precampaña electoral.

Por su parte, la **Jurisprudencia 4/2018** establece lo siguiente:

De conformidad con el citado precedente, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;
y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña,

acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La *Sala Superior* en la sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-700/2018, sostuvo que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección de manera expresa con frases, como “vota por” “apoya a” “XXX para presidente” o “XX 2018”.

La propia *Sala Superior*, aclara que la razón detrás de una restricción tan explícita se basa en la idea de que los candidatos a puestos de elección popular, especialmente aquellos que se encuentran en campaña, se vinculan directa o indirectamente con los problemas de interés público, ya sea mediante propuestas legislativas o acciones gubernamentales. Por lo tanto, restringir los anuncios sin que el apoyo a un candidato se realice mediante elementos expresos o con sus equivalentes funcionales constituiría una restricción indebida a la libertad de expresión.

En ese sentido, se razona que la Jurisprudencia 4/2018, pretende establecer una distinción objetiva y razonable entre los mensajes que contienen elementos que llaman de manera expresa al voto a favor o en contra de un candidato y aquellos que promueven temas propios de una sociedad democrática.

No obstante, la propia *Sala Superior* reflexiona que esa distinción sería insuficiente si se limita a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la evasión de la normativa electoral o un fraude a la Constitución cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.

Ante esta situación, dicho órgano jurisdiccional consideró que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

Con ello, tal como lo sostiene el órgano jurisdiccional en referencia, se evita que la restricción constitucional sea sobre inclusiva respecto de expresiones propias del debate público sobre

temas de interés general y, al mismo tiempo, se garantiza la eficacia de la previsión constitucional respecto de manifestaciones que no siendo llamamientos expresos resultan equiparables en sus efectos.

Ahora bien, la propia *Sala Superior* en la resolución referida, señala que las herramientas **para determinar en qué casos se puede interpretar los mensajes como un equivalente funcional de apoyo expreso**, se deben verificar los siguientes pasos:

Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).

Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias relevantes.

Esto es, la doctrina de la promoción expresa o elementos explícitos o llamamientos expresos no sólo se actualiza cuando se emiten comunicaciones que incluyan palabras claves o determinadas, sino que también incluye los equivalentes funcionales, como las comunicaciones que, tomadas como un todo y con referencia contextual a eventos externos, pueden ser considerados como un mensaje de apoyo a la victoria o derrota de uno o más candidatos plenamente identificados o identificables, o bien en su beneficio.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, el contenido de las notas periodísticas denunciadas son las siguientes:

Nota periodística 1.





SHEYLA PALACIOS SERA LA CANDIDATA DE LA ALIANZA PAN-PRI

- Es la más indicada para continuar con el legado de Noé Ramos.

Fortalecida por el cariño de su familia y arropada por las muestras de afecto de la gente, la señora Sheyla Palacios, se reunió con la estructura electoral de la alianza Fuerza y Corazón por Tamaulipas.

Recibida por aplausos y gritos de apoyo, Sheyla Palacios, comentó que sus hijas la alentaron a continuar el legado de su esposo Noé Ramos Ferretiz.

Recordó que Noé marcó la pauta en la forma de hacer política, recordando que desde el 2016 se dedicó a mostrar su nobleza con los niños y las mujeres.

"Esta decisión de estar frente a ustedes, es mía. No estoy por presiones de nadie. Esta decisión de continuar el legado de Noé es por mis hijas, por todos ustedes y porque no quiero que está mejora se detenga ", señaló.

Sheyla Palacios invitó a los amigos y simpatizantes de Noé Ramos a ponerse la camiseta para sacar adelante el proyecto. "Él se lo merece, por todo lo bueno que hizo por El Mante. Yo no vengo a cubrir ese espacio, porque ese espacio se lo ganó a pulso, con todas las acciones en favor de los que menos tienen".

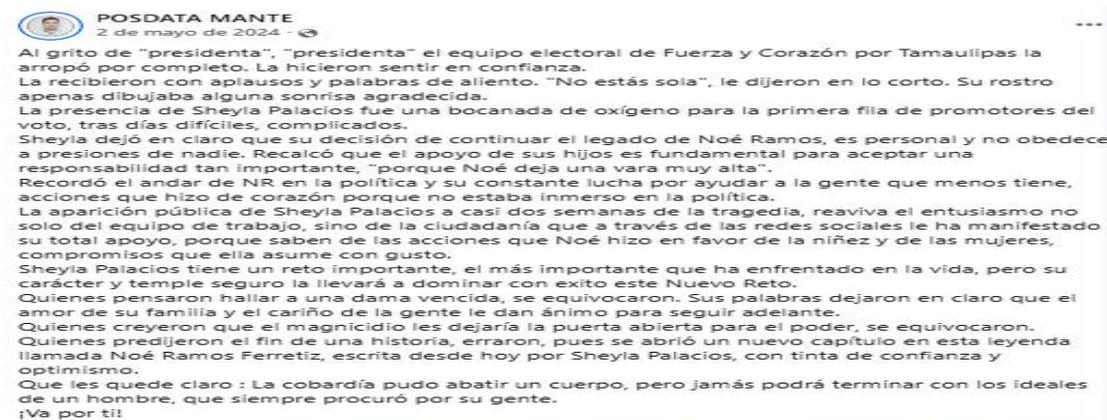
La estructura electoral de Fuerza y Corazón por Tamaulipas, brindó su apoyo a Sheyla Palacios, a quien le ratificaron su apoyo incondicional para ganar la presidencia municipal de El Mante este 2 de junio.



Nota periodística 2.



Nota periodística 3.



Nota periodística 4.



Pablo Hernández Contreras

2 de mayo de 2024 · 🌐



Es Oficial...

Va Sheyla Palacios como
candidata de la coalición.

* PAN y PRI coinciden: "Es la más indicada para continuar con el legado de Noé Ramos".

* Reunida con la Estructura electoral de Fuerza y Corazón por Tamaulipas

Por [Pablo Hernández Contreras](#)

Fortalecida por el cariño de su familia y arropada por las muestras de afecto de la gente, la señora Sheyla Palacios, se reunió con la estructura electoral de la alianza Fuerza y Corazón por Tamaulipas.

Recibida con aplausos y gritos de apoyo, Sheyla Palacios, comentó que sus hijas la alentaron a continuar el legado de su esposo Noé Ramos Ferretiz.

Recordó que Noé marcó la pauta en la forma de hacer política, recordando que desde el 2016 se dedicó a mostrar su nobleza con los niños y las mujeres.

"Esta decisión de estar frente a ustedes, es mía. No estoy por presiones de nadie. Esta decisión de continuar el legado de Noé es por mis hijas, por todos ustedes y porque no quiero que está mejora se detenga ", señaló.

Sheyla Palacios invitó a los amigos y simpatizantes de Noé Ramos a ponerse la camiseta para sacar adelante el proyecto. "Él se lo merece, por todo lo bueno que hizo por El Mante. Yo no vengo a cubrir ese espacio, porque ese espacio se lo ganó a pulso, con todas las acciones en favor de los que menos tienen".

La estructura electoral de Fuerza y Corazón por Tamaulipas, brindó su apoyo a Sheyla Palacios, a quien le ratificaron su apoyo incondicional para ganar la presidencia municipal de El Mante este 2 de junio



Nota periodística 5.



Edelmira Cerecedo
2 de mayo de 2024 · 🌐



Va Sheyla Palacios como candidata de la coalición.

PAN y PRI coinciden: "Es la más indicada para continuar con el legado de Noé Ramos".

Fortalecida por el cariño de su familia y arropada por las muestras de afecto de la gente, la señora Sheyla Palacios, se reunió con la estructura electoral de la alianza Fuerza y Corazón por Tamaulipas.

Recibida con aplausos y gritos de apoyo, Sheyla Palacios, comentó que sus hijas la alentaron a continuar el legado de su esposo Noé Ramos Ferretiz.

Recordó que Noé marcó la pauta en la forma de hacer política, recordando que desde el 2016 se dedicó a mostrar su nobleza con los niños y las mujeres.

"Esta decisión de estar frente a ustedes, es mía. No estoy por presiones de nadie. Esta decisión de continuar el legado de Noé es por mis hijas, por todos ustedes y porque no quiero que esta mejora se detenga", señaló.

Sheyla Palacios invitó a los amigos y simpatizantes de Noé Ramos a ponerse la camiseta para sacar adelante el proyecto. "Él se lo merece, por todo lo bueno que hizo por El Mante. Yo no vengo a cubrir ese espacio, porque ese espacio se lo ganó a pulso, con todas las acciones en favor de los que menos tienen".

La estructura electoral de Fuerza y Corazón por Tamaulipas, brindó su apoyo a Sheyla Palacios, a quien le ratificaron su apoyo incondicional para ganar la presidencia municipal de El Mante este 2 de junio.



Nota periodística 6.



Ramon Escalante

2 de mayo de 2024 · 🌐

...

Es oficial: Sheyla confirma será la candidata del PAN

Será el día de mañana cuándo el Partido Acción Nacional en Tamaulipas, lleve a cabo el registro ante las autoridades electorales de Sheyla Palacios de Ramos.

Redacción: Escalante

Agencia Noticias 7

El Mante, Tam.- Hoy al medio día en conocido salón de eventos Sheyla Palacios de Ramos sostuvo una importante reunión en privado con la estructura que en su momento encabezara el ahora ex candidato por la alcaldía Noé Ramos Ferretiz, dicha reunión era esperada con entusiasmos por hombres y mujeres que fortalecían el trabajo de NR, con respeto pero alentada por sus hijas y familia Sheyla confirmó lo esperado "Si voy por la candidatura del PAN en busca de la alcaldía del Mante" voy añadió a continuar con el legado de Noé Ramos.

Fuentes oficiales del CDE estatal del PAN manifestaron, que será el día de mañana viernes cuándo se lleve a cabo el registro ante las autoridades electorales de Sheyla Palacios como candidata por la alcaldía representando al PAN y al PRI en la Coalición "Fuerza y Corazón por Tamaulipas".

Entre aplausos y porras de aliento por parte del equipo de Noé Ramos, Sheyla Palacios recordó el trabajo de su difunto esposo, quién era noble de corazón, siempre disponible para ayudar a las familias, a los niños y niñas, educación, todos los renglones, pero sobre todo antes que político era un gran ser humano.

Sheyla añadió esta va por Noé invito a los amigos y amigas de NR a continuar con el proyecto, pero fue más allá la postulada por el PAN a la alcaldía, convoco a las familias del Mante a salir en masa y respaldar la ilusión que un día tuvo Ramos Ferretiz, ver a la ciudad más dulce de Tamaulipas como una de las mejores de todo el estado.



Como se puede advertir, los medios de prueba aportados por el denunciante consisten en notas periodísticas, en las cuales se atribuyen diversas expresiones a la denunciada, sin embargo, no

obra algún en autos algún medio de prueba adicional que acredite la emisión de las expresiones que se le atribuyen.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la *Sala Superior*, los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

En el presente caso, al no obrar en autos algún desmentido por parte de la denunciada, así como el hecho de que las notas sean coincidentes en su contenido, se estima que tiene un grado indiciario mayor, sin embargo, no superan la categoría de indicios, de modo que no tienen el valor probatorio suficiente para acreditar los hechos denunciados, máxime que en autos no obran otros medios de prueba con los cuales puedan ser concatenados.

Aunado a lo anterior, lo manifestado por la parte denunciante resulta contradictorio, toda vez que expone en su escrito de queja que los hechos ocurrieron el tres mayo, sin embargo, las publicaciones que aporta corresponden al dos de mayo anterior.

No obstante, para mayor abundamiento y certeza, se estima conveniente analizar las publicaciones, a fin de determinar si se acreditan los elementos **personal**, **temporal** y **subjetivo**, los cuales son constitutivos de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

En el presente caso, se concluye que **se acredita el elemento personal**, ya que se identifica por nombre a Sheyla Frida Palacios Juárez, asimismo, se difunde su imagen y el partido político al que pertenece, de modo que es plenamente identificable.

Por lo que hace al **elemento temporal, no se acredita**, toda vez que para su acreditación se requiere que las expresiones se hayan emitido en una temporalidad previa al inicio de la etapa de campañas, en el presente caso, la etapa de campaña del proceso electoral 2023-2024 inició el quince de abril de dos mil veinticuatro, en tanto que las publicaciones se emitieron el dos de mayo, es decir, en una fecha posterior.

En efecto, conforme al artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral, constituyen actos anticipados de campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido, por lo que, en interpretación a contrario, se colige que no constituyen actos anticipados de campaña las expresiones que se emitan dentro de la etapa de campañas, tal como ocurre en el caso particular, en cual los supuestos hechos ocurrieron durante la etapa de campaña del proceso electoral 2023-2024.

La Sala Superior en el SUP-JRC-153/2018 adoptó el criterio, el cual no ha sido interrumpido, de que el elemento temporal consiste en que los actos o expresiones que se consideren proselitistas acontezcan antes del inicio formal de las campañas, supuesto que no acontece en el caso particular, toda vez que los hechos denunciados corresponden a una temporalidad coincidente con la etapa de campaña.

No deja de advertirse que, con independencia de la temporalidad, de las mismas probanzas aportadas por el denunciante se desprende la naturaleza del evento, el cual consiste en una reunión con la estructura electoral de la entonces coalición Fuerza y Corazón x México, al respecto, debe haber sido criterio sostenido por la Sala Superior⁹ que se encuentra permitido la realización de este tipo de situaciones dirigidas a los militantes o simpatizantes de los partidos que lo acompañan.

⁹ SUP-RAP-185/2012 y acumulados (criterio no interrumpido).

Ahora bien, también corresponde tomar en cuenta lo expresado por la denunciante en su escrito de comparecencia, en el sentido de que la calificación de la reunión denunciada como una reunión con la estructura partidista se trata de una apreciación de los autores de las notas, toda vez que no existe evidencia de ello.

En efecto, la denunciada manifiesta que se trató de una reunión relacionada con muestras de apoyo personal por el fallecimiento de su esposo, así como para expresarle el pésame.

Asimismo, la denunciada aduce que lo anterior se evidencia con el hecho de que en las fotografías o aparecen, tanto en el recinto como que sean portados por los asistentes, logos, emblemas, pancartas, banderas o cualquier otro objeto del cual se pueda desprender que se trata de un evento político y/o partidista.

En ese sentido, se estima que el derecho de reunión es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 9 de la Constitución Federal, el cual no puede coartarse, de modo que se toma en consideración que, en autos, no obran elementos que acrediten que la naturaleza del evento fue de naturaleza político/electoral, en particular, un evento proselitista.

Así las cosas, en el presente caso **no se acredita el elemento temporal**; al respecto, la *Sala Superior*, adoptó el criterio de que en el caso de que no se acredite uno de los elementos, se hace innecesario¹⁰ el estudio de los elementos restantes, ya que, **al no configurarse uno de ellos, la consecuencia es que no se actualice de la infracción**, ya que se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y personal.

No obstante, con independencia de que el elemento temporal no se acredite, en acatamiento a lo ordenado por el *Tribunal Electoral*, y con la finalidad de analizar exhaustivamente los hechos denunciados, para mayor abundamiento se analizará el **elemento subjetivo**.

En ese sentido, lo conducente es analizar las expresiones a la luz tanto de los llamados expresos como de los equivalentes funcionales, de manera contextual e integral, así como el elemento de trascendencia a la ciudadanía. i) Llamamientos expresos.

¹⁰ SUP-JE-35/2021

Primeramente, debe señalarse que la línea argumentativa de la *Sala Superior* se ha propuesto evitar que los actores políticos desplieguen conductas que afecten la equidad de la contienda político-electoral, como lo sería el posicionamiento anticipado al margen de la ley; sin embargo, también ha sido enfática en precisar que dentro de sus fines no se encuentran los siguientes:

- a. La restricción innecesaria del discurso político;
- b. La restricción innecesaria de la estrategia electoral de partidos políticos, aspirantes y candidatos;

Para lograr lo anterior, dicha línea argumentativa se ha propuesto lo que se expone a continuación:

- a) Establecer parámetros objetivos, para que las autoridades electorales lleguen a conclusiones objetivas sobre la finalidad e intencionalidad del mensaje;
- b) Generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c) Acotar la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad.

Así las cosas, la *Sala Superior* en la sentencia relativa al expediente SUP-JRC-194/2017, determinó que el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado únicamente se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan:

- i) elementos (palabras) que de forma explícita denoten una solicitud de apoyo o rechazo electoral (por ejemplo: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”); o
- ii) elementos equivalentes unívocos e inequívocos de esa solicitud.

De este modo, a partir de una interpretación teleológica y funcional, el citado órgano jurisdiccional determinó que las expresiones en estudio, para efectos de configurar el elemento subjetivo, deben tener las características siguientes:

- a) Ser manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral;
- b) Que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y;
- c) Que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Debido a lo anterior, lo conducente es analizar las expresiones contenidas en las publicaciones denunciadas tanto desde la perspectiva de los llamados expresos como de la emisión de expresiones con un significado equivalente.

Ahora bien, como se expuso en el marco normativo correspondiente, la línea jurisprudencial y argumentativa de la *Sala Superior*, ha establecido que también resulta procedente, al momento de analizar expresiones que se señalan como constitutivas de actos anticipados de campaña, examinar la figura denominada “equivalente funcional”.

No obstante, la propia *Sala Superior* en el recurso de reconsideración identificado con clave SUP-REC-803/2021, resolvió que para efectos de establecer de manera objetiva si determinadas expresiones deben considerarse como expresiones equivalentes a un llamado expreso al voto, fijó una serie de parámetros básicos como los siguientes:

- La correspondencia de significado debe ser inequívoca, tal como ya lo manda la Jurisprudencia 4/2018.
- La correspondencia debe ser natural y conservar el sentido de la expresión. Esto significa que la expresión denunciada debe poder traducirse de forma razonable y objetiva como una solicitud del tipo “vota por mí”.
- No puede acudirse a inferencias subjetivas para establecer la equivalencia
- Es posible intentar establecer la intención del mensaje a partir de una racionalidad mínima, pero es necesario explicitar los parámetros que se utilizarán y los argumentos que justifican la conclusión.

- No solo es válido, sino necesario, acudir al contexto, en la medida que se expliquen los elementos que se consideran para ese efecto y cómo refuerzan o refutan el análisis de equivalencia de significados.

Así las cosas, el citado órgano jurisdiccional determinó que la autoridad que resuelva un procedimiento sancionador no debe limitarse a señalar que determinadas frases o características de un mensaje o publicación posiciona o beneficia electoralmente al sujeto denunciado, sino que es necesario que desarrolle la justificación de cuáles son las razones para dotarles de un significado que conlleve necesariamente esa consecuencia, ya sea por tratarse de un llamamiento expreso a ese respaldo o porque tiene un significado equivalente, sin lugar a una duda razonable.

En el presente caso, tal como se desprende del análisis previamente realizado, no se advierten elementos objetivos que conduzcan a concluir que existe equivalencia o identidad en el significado de las frases denunciadas con las expresiones prohibidas por la norma, de modo que no se tiene por acreditado el uso de expresiones con un significado equivalente a llamar al voto o bien, a desincentivar el apoyo o el voto en favor de determinado partido o candidato.

En efecto, las frases consisten y se limitan en señalar que ella va por la candidatura del PAN a la alcaldía de El Mante, de modo que no se advierten expresiones que resulten equivalentes a votar por, apoya a, no votes por, no apoyes a.

Por lo tanto, se procede a analizar las expresiones de las notas denunciadas.

Nota periodística 1.

<https://www.facebook.com/share/p/uAqfRkwmbQzqhB7/?mibextid=oFDknk>

CONTENIDO	ANÁLISIS
Perfil de Facebook. Periódico El Tiempo "Esta decisión de estar frente a ustedes, es mía. No estoy por presiones de nadie. Esta decisión de continuar el legado de Noé es por mis hijas, por todos ustedes y	Llamados expresos

porque no quiero que está mejora se detenga ", señaló.

No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".

Las expresiones se limitan a señalar que es una decisión propia, que toma la decisión para continuar con el legado de su esposo y sus hijas, y no quiere que la mejora se detenga.

Por lo tanto, es inconcuso que no se emiten expresiones mediante las cuales se solicite de manera expresa el voto o el apoyo en favor de algún partido o candidato, como tampoco se desincentiva el apoyo de algún partido o candidatura.

Por otro lado, tampoco se solicita el apoyo para obtener una candidatura, un apoyo u obtención al voto, ya que las expresiones se circunscriben a manifestar que su decisión la hace por seguir el legado de su esposo, por sus hijas y porque el progreso continuara.

Por lo tanto, se concluye que la expresión denunciada no constituye llamados expresos al voto o solicitudes de apoyo, ya sea a favor o en contra de determinada candidatura.

Expresiones con significado equivalente.

No se advierte que las expresiones que aparecen en la publicación tengan algún significado similar o equivalente a un llamado al voto o a una solicitud de apoyo, por lo que se concluye que las expresiones contenidas en la publicación en estudio no son -equivalentes a un llamamiento al voto.

De lo anterior, se concluye que Sheyla Frida Palacios Juárez, no emitió manifestaciones expresas mediante las cuales solicitaran el voto en favor, o en contra.

Nota periodística 2.

<https://www.facebook.com/share/p/uLn11m2ELRJNboV/?mibextid=oFDknk>

CONTENIDO	ANÁLISIS
<p>Armando Orta</p> <p>2 de mayo de 2024.</p> <p>Confirmado: Sheyla Palacios, viuda de Noé Ramos, será la candidata de la coalición PAN-PRI a la alcaldía del Mante. Hoy tuvo reunión con la estructura electoral y pidió el apoyo para sacar adelante el proyecto de su esposo asesinado, ya que sería una forma de hacerle justicia.</p>	<p>Las expresiones denunciadas no fueron emitidas por Sheyla Frida Palacios Juárez, por lo tanto, se advierte que la conclusión de que la denunciante pidió el apoyo para sacar adelante un proyecto es una apreciación subjetiva del autor de la nota.</p>

De lo anterior, se desprende que Sheyla Frida Palacios Juárez no emitió expresión alguna.

Nota periodística 3.

<https://www.facebook.com/share/p/8EUfUqnQcpFs8yzM/?mibextid=oFDknk>

CONTENIDO	ANÁLISIS
<p>POSDATA MANTE</p> <p>2 de mayo de 2024.</p> <p>Sheyla dejó en claro que su decisión de continuar el legado de Noé Ramos, es personal y no obedece a presiones de nadie.</p> <p>Recalcó que el apoyo de sus hijos es fundamental para aceptar una responsabilidad tan importante, "porque Noé deja una vara muy alta".</p> <p>Recordó el andar de NR en la política y su constante lucha por ayudar a la gente que menos tiene, acciones que hizo de corazón porque no estaba inmerso en la política.</p>	<p>No se hace referencia a expresiones textuales de Sheyla Frida Palacios Juárez, de modo que la síntesis corresponde a una apreciación subjetiva del autor de la nota, ya que no existe registro fidedigno de las expresiones precisas de la denunciada, no obstante, se advierte lo siguiente:</p> <p>Llamados expresos</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".</p>

	<p>De las expresiones realizadas por el periodista menciona que Sheyla Frida Palacios Juárez, dejó en claro que su decisión de continuar con el legado de Noe Ramos, es una decisión personal y sin presiones.</p> <p>Asimismo, recalco que el apoyo de su familia es fundamental para poder aceptar tal responsabilidad.</p> <p>Recordando que su lucha por ayudar a la gente que menos tiene.</p> <p>Por lo tanto, es incuestionable que no se emiten expresiones mediante las cuales se solicite de manera expresa el voto o el apoyo en favor de algún partido o candidato, como tampoco se desincentiva el apoyo de algún partido o candidatura.</p> <p>Por lo tanto, se concluye que la expresión denunciada no constituye llamados expresos al voto o solicitudes de apoyo, ya sea a favor o en contra de determinada candidatura.</p> <p>Expresiones con significado equivalente.</p> <p>No se advierte que las expresiones que aparecen en la publicación tengan algún significado similar o equivalente a un llamado al voto o a una solicitud de apoyo.</p> <p>En efecto, no existe, bajo parámetros objetivos alguna correspondencia entre las frases emitidas, con alguna expresión de índole proselitista, por lo que se concluye que la expresión contenida en la publicación en estudio no es equivalente a un llamamiento al voto.</p>
--	--

De lo anterior, se concluye que Sheyla Frida Palacios Juárez, no emitió expresión alguna.

Nota periodística 4.

<https://www.facebook.com/share/p/3gWBqVMU5nKQNCJt/?mibextid=oFDknk>

CONTENIDO	ANÁLISIS
<p>"Esta decisión de estar frente a ustedes, es mía. No estoy por presiones de nadie. Esta decisión de continuar el legado de Noé es por mis hijas, por todos ustedes y porque no quiero que está mejora se detenga "</p> <p>"Él se lo merece, por todo lo bueno que hizo por El Mante. Yo no vengo a cubrir ese espacio, porque ese espacio se lo ganó a pulso, con todas las acciones en favor de los que menos tienen".</p>	<p>Llamados expresos</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Las expresiones se limitan a señalar que es una decisión propia, que toma la decisión para continuar con el legado de su esposo y sus hijas, y no quiere que la mejora se detenga.</p> <p>Por lo tanto, es inconcuso que no se emiten expresiones mediante las cuales se solicite de manera expresa el voto o el apoyo en favor de algún partido o candidato, como tampoco se desincentiva el apoyo de algún partido o candidatura.</p> <p>Por otro lado, tampoco se solicita el apoyo para obtener una candidatura, un apoyo u obtención al voto, ya que las expresiones se circunscriben a manifestar que su decisión la hace por seguir el legado de su esposo, por sus hijas y porque el progreso continuara.</p> <p>Por lo tanto, se concluye que la expresión denunciada no constituye llamados expresos al voto o solicitudes de apoyo, ya sea a favor o en contra de determinada candidatura.</p> <p>Expresiones con significado equivalente.</p>

	<p>No se advierte que las expresiones que aparecen en la publicación tengan algún significado similar o equivalente a un llamado al voto o a una solicitud de apoyo, por lo que se concluye que las expresiones contenidas en la publicación en estudio no son -equivalentes a un llamamiento al voto.</p>
--	--

De lo anterior, se concluye que Sheyla Frida Palacios Juárez, no emitió manifestaciones expresas mediante las cuales solicitaran el voto en favor, o en contra.

Nota periodística 5.

<https://www.facebook.com/share/p/PWVw8SSztWJwESDA/?mibextid=oFDknk>

CONTENIDO	ANÁLISIS
<p>"Esta decisión de estar frente a ustedes, es mía. No estoy por presiones de nadie. Esta decisión de continuar el legado de Noé es por mis hijas, por todos ustedes y porque no quiero que está mejora se detenga "</p> <p>"Él se lo merece, por todo lo bueno que hizo por El Mante. Yo no vengo a cubrir ese espacio, porque ese espacio se lo ganó a pulso, con todas las acciones en favor de los que menos tienen".</p>	<p>Llamados expresos</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a".</p> <p>Las expresiones se limitan a señalar que es una decisión propia, que toma la decisión para continuar con el legado de su esposo y sus hijas, y no quiere que la mejora se detenga.</p> <p>Por lo tanto, es inconcuso que no se emiten expresiones mediante las cuales se solicite de manera expresa el voto o el apoyo en favor de algún partido o candidato, como tampoco se desincentiva el apoyo de algún partido o candidatura.</p> <p>Por otro lado, tampoco se solicita el apoyo para obtener una candidatura, un apoyo u obtención al voto, ya que las expresiones se circunscriben a manifestar que su decisión la</p>

	<p>hace por seguir el legado de su esposo, por sus hijas y porque el progreso continuara.</p> <p>Por lo tanto, se concluye que la expresión denunciada no constituye llamados expresos al voto o solicitudes de apoyo, ya sea a favor o en contra de determinada candidatura.</p> <p>Expresiones con significado equivalente.</p> <p>No se advierte que las expresiones que aparecen en la publicación tengan algún significado similar o equivalente a un llamado al voto o a una solicitud de apoyo, por lo que se concluye que las expresiones contenidas en la publicación en estudio no son equivalentes a un llamamiento al voto.</p>
--	--

De lo anterior, se concluye que Sheyla Frida Palacios Juárez, no emitió manifestaciones expresas mediante las cuales solicitaran el voto en favor, o en contra.

Nota periodística 6.

<https://www.facebook.com/share/p/jTZ9QUCKd646XnHs/?mibextid=oFDknk>

CONTENIDO	ANÁLISIS
<p>“Si voy por la candidatura del PAN en busca de la alcaldía del Mante”</p>	<p>Llamados expresos</p> <p>No se utiliza alguna expresión idéntica o similar a “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.</p> <p>Expresiones con significado equivalente.</p> <p>Expresiones con significado equivalente.</p>

	<p>No se advierte que las expresiones que aparecen en la publicación tengan algún significado similar o equivalente a un llamado al voto o a una solicitud de apoyo, por lo que se concluye que las expresiones contenidas en la publicación en estudio no son -equivalentes a un llamamiento al voto.</p> <p>El hecho de manifestar que se va a contender en un proceso electoral no es constitutivo de actos anticipados de campaña, sino que se trata de expresiones amparadas por el ejercicio de la libertad de expresión.</p> <p>Ahora bien, conforme a los indicios aportados por las notas periodísticas, la naturaleza del acto en el cual presuntamente se emitieron las expresiones denunciadas consistió en una reunión con una estructura electoral, es decir, se trató de una reunión partidista o bien, de una reunión cerrada correspondiente a personas que planifican una campaña electoral.</p> <p>En consecuencia, no se trata de un acto proselitista, ya que se trata de cuestiones relacionadas con la organización de una campaña y la definición de estrategias, no de la presentación de propaganda o solicitudes del voto.</p> <p>Un criterio similar adoptó la Sala Superior en el SUP-REP-46/2023.</p>
--	---

Así las cosas, las frases denunciadas no tienen correspondencia ni pueden traducirse de una forma que resulte igual en sentido y significado con alguna de las frases prohibidas por la norma electoral, sino que, en todo caso, están amparadas por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

En conclusión, al no advertirse llamados expuestos al voto ni identificarse alguna frase o expresión que, a partir de elementos objetivos, de manera unívoca e inequívoca deba considerarse como

una expresión equivalente a un llamado a votar a favor o en contra de alguna opción política, debe tenerse **por no acreditado los elementos temporal y subjetivo** y, en consecuencia, tampoco la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que se requiere la concurrencia de los tres elementos, lo cual no ocurre en el caso particular.

Alegatos de la parte denunciante.

En la Jurisprudencia 29/2012, la Sala Superior determinó que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, se estima necesario emitir un pronunciamiento respecto al alegato emitido por la parte denunciante, consistente en que, a su juicio, se acredita la infracción denunciada, toda vez que el registro de la otrora candidata se llevó a cabo el 7 de mayo de 2024, en tanto que los hechos denunciados se realizaron el día 3 del mismo mes y, por lo tanto, se acredita el elemento temporal, debido a que la denunciada no tenía la calidad de candidata para el momento en que cometió los actos denunciados.

Al respecto, se advierte que los razonamientos del denunciante no se ajustan a la tipicidad establecida tanto por la Ley Electoral como por los criterios de la Sala Superior, es decir, el elemento temporal no atiende a la calidad de la persona denunciada, sino a la temporalidad en que ocurren los hechos o expresiones denunciadas, la cual debe acontecer fuera de la etapa de campañas, lo cual no ocurre en el caso particular, toda vez que los hechos denunciados ocurrieron durante la etapa de campañas del proceso electoral local 2023-2024.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PAN, consistente en *culpa in vigilando*.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Jurisprudencia 19/2015.

CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste

a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

10.2.2. Caso Concreto.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* estableció que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, únicamente sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En el presente caso, no existen evidencias de que el *PAN* haya tenido conocimiento previo de las publicaciones denunciadas, ya que no tiene relación con actividades atribuidas a militantes o simpatizantes de los partidos políticos denunciados.

Aunado a lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe la obligación de deslinde, por lo que no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse al partido denunciado, de ahí que se concluya que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PAN*.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la infracción atribuida a Sheyla Frida Palacios Juárez, consistente en actos anticipados de precampaña y/o campaña.

SEGUNDO. Es **inexistente** la infracción atribuida al *PAN* consistente en *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda, y al *Tribunal Electoral* en los términos ordenados en la sentencia relativa al expediente TE-RAP-29/2024.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 02, EXTRAORDINARIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM